

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Ref. 110014003082-2020-00915-00

Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del proceso de
la referencia, el Juzgado DISPONE:

Acreditado como se encuentra dentro del presente asunto la
apertura del proceso de REORGANIZACIÓN de la sociedad RECURSOS
HIDRÁULICOS S.A.S.

Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que: *“A partir
de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse
ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro
en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan
comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán
remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las
excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán
tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y
las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso,
según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si
debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso,
atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su
urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente
motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad
de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso
anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.*

Conforme a la normatividad citada, es claro que una vez admitido dicho proceso de Liquidación (30 de noviembre de 2020), las actuaciones que se adelanten posteriores a esta data son nulas y por ende ineficaces frente a la Sociedad en Reorganización.

Así en cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita, se tiene entonces que dentro del presente asunto no debió librarse mandamiento de pago en contra de la ejecutada, teniendo en cuenta que la competencia para conocer de los asuntos relacionados con los derechos de los acreedores radica en la Superintendencia de Sociedades, razón por la que atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, deberá decretarse la nulidad de lo actuado dentro de este proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

1°.- DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso, desde el auto de fecha 1° de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad Recursos Hidráulicos S.A.S. Inclusive.

2°.- LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en auto del 1° de diciembre de 2020 se dejan a cargo de la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso. Líbrese los oficios respectivos.

3°.- ELABÓRESE la conversión de los títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso de reorganización de la sociedad Recursos Hidráulicos S.A.S., a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

4°.- REMÍTASE el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° **96** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fbe1bbc1314989bf57dd845fae7ad6baaac15369b56b3eb41aad608baa64390c

Documento generado en 22/09/2021 04:22:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>